

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 08/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00006	Ordinario	YOHANNA RAMIREZ CORTES	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00007	Ordinario	ARMANDO CARDENAS CLAROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER COMO NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, REMITIR AL SUPERIOR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00008	Ordinario	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	PISCICOLA PENJAMO S.A.S.	Auto de Trámite POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00009	Ordinario	GLEYSON FABIAN GALINDO FORERO	LADRILLERA EL CORTIJO S.A.S.-	Auto de Trámite AVOCAR CONOCIMIENTO, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00011	Ordinario	CARLOS IGNACIO VERA VERA	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00012	Ordinario	NORBERTO LOPEZ VELAZCO	PABLO EMILIO LOPEZ VELAZCO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00013	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto de Trámite AVOCAR 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2023		
41001 31 05002 2023 00017	Ordinario	ADELAIDA LUIS ROBLES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 08/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YOHANNA RAMIREZ CORTES
Demandado	STORK TECHNICAL SERVICES B.V. SUCURSAL COLOMBIA Y HOCOL SA.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00006-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda pues se solicita el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido y hasta la fecha de presentación de la demanda, indemnización por despido en situación de discapacidad, indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, indexación e intereses sin precisar la cuantía de cada rubro para determinar si el proceso es de única o primera instancia.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como se obtuvo los correos electrónicos denunciados como de la parte accionada para surtir las notificaciones personales.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Brenda Liseth Hidalgo Urrea, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20230000600

Enlace del proceso: [41001310500220230000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230000600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce7997e895bb4c66446ab0cb77ac22e457b303128a6a5e0d37fe7d3a4b6007**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ARMANDO CARDENAS CLAROS
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00007-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2022, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales, advertencias de medidas judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia-(Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la

solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad “omnímoda, arbitraria o caprichosa” (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2º REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20230000700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f39006322aff426bdd216e030a003dbe46e369b579b2dfd9b25f0fc84d7f2**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PROTECCION SA
Demandado	PISCICOLA PENJAMO SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00008-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del ejecutado por valor de \$2.153.344 por capital y \$260.900 con corte a noviembre de 2022, monto el cual no excede el valor de \$23.200.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para este año cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79270450d39194c354dc44e693a17a03430f9cb119e755c53d5cd2f17e27af7**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLEYSON FABIAN GALINDO FORERO
Demandado	LADRILLERA EL CORTIJO SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00009-00

En atención a la remisión de este asunto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipales se avocara el conocimiento del mismo con base en lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Adecuar el poder y demanda en cuanto a quien se dirige y la instancia en que tramite.
- Falta de claridad en los hechos pues se omite señalar el sitio o lugar en donde laboró el demandante.
- Falta de claridad en los hechos pues se omite indicar el motivo o causa de la desvinculación.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando la respectiva evidencia.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

2° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20230000900

Enlace del proceso: [41001310500220230000900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230000900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08341940722109dc4069ce16e1c0766c4592845800b80407cc2abe9db452c065**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS IGNACIO VERA VERA
Demandado	SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00011-00

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipales remitió este asunto por razón de la cuantía, sin embargo, se estima prudente realizar el examen preliminar de la demanda ordinaria para esclarecer el punto y sanear las siguientes inconsistencias formales:

- Adecuar el poder y demanda en cuanto a quien se dirige y la instancia en que tramite.
- Falta de claridad en los hechos pues se omite señala el sitio o lugar en donde laboró el demandante.
- Falta claridad en el hecho 5 de la demanda pues señala que la demandada cancelo las prestaciones sociales sin precisar cuales de ellas se trata.
- Falta de claridad en el hecho 6 pues se señala una deuda de 549 días por concepto de sanción moratoria en el pago de prestaciones sociales cuando en el hecho 4 señala que presto sus servicios hasta el 8 de junio de 2022 y en el hecho 5 indica que el 26 de agosto de 2022 le cancelaron las prestaciones sociales.
- Falta de claridad en las pretensión 2 de la demanda pues se pide el pago de la indemnización moratoria indicada en el artículo 65 del CST por 549 días cuando en los hechos evidencia un periodo diferente y además, sin cuantificarla a efectos de determinar si el proceso debe discurrir por el trámite de única o primera instancia.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando la respectiva evidencia.
- Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada a pesar de enunciarse anexado.

- Omisión de indicar la dirección física de notificación de las partes y el apoderado judicial actor.
- Omisión de enviar al demandado la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación mediante correo electrónico o postal.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20230001100

Enlace del proceso: [41001310500220230001100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220230001100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032255cae73ea6e10bbd359aaed2b1c0ae1d0563b710ae6e21723b4d3f57ca58**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NORBERTO LOPEZ VELAZCO
Demandado	LEONOR, GLORIA, MERY, MARIA ELENA Y PABLO EMILIO LOPEZ VELAZCO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00012-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido con nota de presentación personal o prueba de ser enviado desde el iniciador (correo electrónico) del poderdante.
- Omisión de allegar un poder que delimite en forma clara el asunto para el que fue conferido pues el adjunto historia unos acontecimientos o hechos propios de una demanda.
- Falta de claridad en los hechos de la demanda pues los presentados presentan varios supuestos facticos cuando deben venir enumerados, clasificados.
- En los hechos se consignan situaciones fácticas ajenas a una relación de trabajo como por ejemplo y entre otros, el acuerdo de cuidado de una vivienda entre hermanos coherederos en el marco de una sucesión.
- En los hechos se omiten indicar inequívocamente el salario pactado, el lugar de labores y los extremos temporales de la relación de trabajo reclamada.
- Omisión de indicar en el acápite de pruebas testimoniales los nombres de los testigos que se pretenden llamar a declarar con indicación del correo electrónico de estos.
- Omisión de indicar por separado el lugar o sitio de notificación de cada uno de los demandados.

- Omisión de remitir la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20230001200

Enlace del proceso: [41001310500220230001200](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220230001200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b79e76b68d927c91e015eea0287da71c9aff34d11d364ed646391e4dcff1c**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CLAUDIA BARBARA GOMEZ ESPAÑA
Demandado	EDITH QUIMBAYA PERDOMO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00013-00

En atención a la remisión de este asunto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipales se avocara el conocimiento del mismo con base en lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Adecuar el poder y demanda en cuanto a quien se dirige y la instancia en que tramite.
- Falta de claridad en los hechos pues se omite señala el sitio o lugar en donde laboró el demandante, específicamente, en cual municipio o ciudad.
- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda pues en el mismo acápite presenta en dos ocasiones los numerales 1.4., 1.6 y 1.8
- Omisión de remitir la demanda y sus anexos a la demanda de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

2° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20230001300

Enlace del proceso: [41001310500220230001300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230001300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2bdf205d7f695f3d2a48cd5f18faf828a03d97c6e609a45924f87ea92a2a2b**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ADELAIDA LUIS ROBLES
Demandado	COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ADELAIDA LUIS ROBLES en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al empresa CHAVARRO ABOGADOS SAS por conducto de su representante legal, el abogado, Dr. JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de

antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20230001700

Enlace del proceso: [41001310500220230001700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230001700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d339297f695f2f40eefc274591528654b85d78f174d0eada67d98bc744432c5**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>